

VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 685724089002-2024-00013-00

DEMANDANTE: MARCO TULIO SÁNCHEZ MARÍN

DEMANDADO: MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, EDGAR YESID BELLO SANDOVAL, NELLY MARTHA ISABEL BELLO RAMOS YESSICA LISBET NAYIBE BELLO RAMOS, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ, JUAN YESID BELLO RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el asunto de la referencia, informando que el término para realizar la subsanación por la parte demandante feneció y dentro del mismo se presentó escrito de subsanación. Puente Nacional-Santander, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso la inadmisión de la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio de la referencia, concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara las anomalías de que adolecía la demanda.

Que presentado el escrito de subsanación en fecha 08 de febrero de 2024, si bien el apoderado de la parte demandante acató en su mayoría los defectos puestos en auto que antecede, se observa que no hizo lo propio con él envió simultaneo del escrito de subsanación tal cual como lo establece la ley 2213 de 2022.

Que establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022:

(...) <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (negrilla subrayado por el despacho).

VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 685724089002-2024-00013-00

DEMANDANTE: MARCO TULLIO SÁNCHEZ MARÍN

DEMANDADO: MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, EDGAR YESID BELLO SANDOVAL, NELLY MARTHA ISABEL BELLO RAMOS, YESSICA LISBET NAYIBE BELLO RAMOS, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ, JUAN YESID BELLO RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

Para el presente caso se observa que la subsanación de la demanda fue radicada en el despacho el día 8 de febrero de 2024, día en que fenecía el termino de subsanación y el envío de la subsanación de la demanda a los demandados fue realizado el día 9 de febrero de 2024, por lo que dicho envío NO fue simultaneo a la presentación de la subsanación de la demanda y fue posterior al termino concedido para la subsanación de la misma.

Por último, el despacho no se pronunciará sobre la solicitud del abogado ADULJAY CASTAÑEDA CASTELLANOS, consistente en enviar el texto de la demanda y sus anexos para trabar la litis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, a presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por MARCO TULLIO SÁNCHEZ MARÍN, a través de apoderado judicial, en contra de MARCO ALIRIO SÁNCHEZ MARÍN, EDGAR SÁNCHEZ ABAUNZA, LIGIA CUBIDES SÁNCHEZ, HELÍ ARMANDO SÁNCHEZ MARÍN, VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMÓN, LILIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, EBER SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LIBARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, RUBILET SÁNCHEZ GONZÁLEZ, LUZ MARY CUBIDES SÁNCHEZ, EDGAR YESID BELLO SANDOVAL, NELLY MARTHA ISABEL BELLO RAMOS, YESSICA LISBET NAYIBE BELLO RAMOS, JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ, WILTON JAIR SÁNCHEZ, JUAN YESID BELLO RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS,, radicada bajo el número 2024-00013, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO, como apoderado judicial del señor MARCO TULLIO SÁNCHEZ MARÍN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez